

El laboratorio acreditado en este área contará entre su personal fijo, como mínimo, con dos técnicos que posean alguno de los títulos siguientes: Arquitectura, Ingeniería, Ciencias Físicas, Ciencias Químicas, Ciencias Geológicas, Arquitectura Técnica o Ingeniería Técnica. Deberá asimismo contar con personal cualificado en número mínimo de dos y con el personal auxiliar necesario para la realización de las tareas previstas en este área.

La dirección del laboratorio será asumida por uno de los técnicos, quien debe firmar los documentos de resultados de los ensayos o de las pruebas, emitidos por el laboratorio.

El operador deberá firmar, al menos, las hojas de los resultados de las pruebas y de los ensayos parciales y las de identificación de muestras.

En el Libro de Acreditación se describirá cada puesto de trabajo, precisando la titulación, la formación, los conocimientos y la experiencia necesarios para su desempeño, así como la carga de trabajo que le corresponde.

Asimismo, en los casos de ausencia, se designarán las personas que deban hacer las suplencias.

En dicho Libro se registrará la formación y la experiencia que vaya adquiriendo el personal del laboratorio, indicando además los programas y planes de formación del nuevo personal.

Cuando el laboratorio esté acreditado en otro área y solicite la acreditación en este área o en varias áreas, el personal técnico mínimo necesario no será resultado de la suma del mínimo de cada área, cuando los conocimientos, formación y carga de trabajo permitan el desempeño de las funciones en cada una de las áreas.

Las necesidades mínimas del personal exigido en un laboratorio acreditado en varias áreas se establecerán por la Secretaría General Técnica.

Art. 3.7 Seguro de Responsabilidad Civil.- El laboratorio acreditado deberá suscribir una póliza de seguros de 50 millones de pesetas como mínimo, destinada a cubrir las responsabilidades civiles derivadas de su actuación.

Art. 3.8 Calibración de maquinaria.- Los equipos de medida y de ensayo utilizados en el laboratorio deben calibrarse antes de su puesta en servicio y posteriormente cuando lo señale el programa de calibración establecido para cada laboratorio, en función de su nivel de trabajo.

El programa de calibración se desarrollará de forma tal que pueda asegurarse la trazabilidad de las medidas, referidas a patrones españoles o, en su caso, internacionales.

La calibración puede ser interna, cuando el laboratorio disponga de patrones de referencia adecuados y con la trazabilidad necesaria, o externa a través de Entidades de calibración aceptadas por la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

Art. 3.9 Condiciones exigidas a los locales.- Los locales dispondrán del espacio suficiente para la realización de los ensayos prescritos en el área y deben estar protegidos en la medida necesaria contra las condiciones ambientales excesivas, tales como excesos de temperatura, de polvo, de humedad, de vibraciones perturbadoras, etc. Los locales deben mantenerse además de manera adecuada.

Los locales donde se realicen ensayos que exijan determinadas condiciones ambientales deben estar equipados con los dispositivos de control necesarios.

La maquinaria estable deberá disponer del espacio suficiente que permita un uso simultáneo con el resto de los equipos.

El laboratorio deberá disponer de espacios diferenciados para acopio de muestras y almacenamiento de las mismas.

Art. 3.10 Ensayos de contraste.- Con la periodicidad que se determine por la Secretaría General Técnica se realizarán los ensayos de contraste que ésta considere oportunos.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

CORRECCION de errata de la Orden de 16 de enero de 1991, por la que se establecen normas para el desarrollo de las Campañas de Saneamiento Ganadero en la Comunidad Autónoma de Andalucía. (BOJA núm. 6, de 25.1.91).

Advertido error en la publicación de la Orden de 16 de enero de 1991, por la que se establecen normas para el desarrollo de las campañas de Saneamiento Ganadero en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se hace la siguiente corrección:

En el artículo 2, apartado b), donde dice *avina*, debe decir *ovina*.

Sevilla, 30 de enero de 1991

LEOCADIO MARIN RODRIGUEZ
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 7 de febrero de 1991, por la que se autoriza la fijación de los Fiestas Locales en los Municipios de Punta Umbría y San Juan del Puerto (Huelva), y se procede a la corrección de errores advertidos en la Orden de 21 de diciembre de 1990. (BOJA núm. 107, de 31.12.90).

Recibidas certificaciones de los Acuerdos de los Plenos de los Ayuntamientos de Punta Umbría y San Juan del Puerto (Huelva), por el que se fijan las Fiestas Locales correspondientes a 1991 que no habían sido todavía fijadas en la Orden de 21 de diciembre de 1990, BOJA 107 de 31 de diciembre. Por otra parte, advertidos errores en dicha Orden en la consignación de las Fiestas Locales de los Municipios de Baza (Granada); Paterna del Campo y Villalba del Alcor (Huelva) por lo que se procede a incluirlas correctamente en la presente y a tenor de lo establecido en el artículo 46 del R.D. 2001/83 y en uso de las facultades que me están conferidas por el R.D. 4043/82, de 29 de diciembre y Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía 226/83 de 9 de febrero,

DISPONGO:

Artículo 1°. Declarar para 1991 inhábiles para el trabajo, retribuidos y no recuperables, con el carácter de Fiestas Locales, en los Municipios de la Comunidad Autónoma que se determina en el Anexo I.

Artículo 2°. Advertidos errores en la Orden de 21 de diciembre de 1990 (BOJA núm. 107, de 31 de diciembre), al consignarse los Fiestas Locales para algunos Municipios, se transcriben las oportunas rectificaciones en el Anexo II.

Artículo 3°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de febrero de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ANEXO I

HUELVA
Punta Umbría
20 de mayo
16 de julio

San Juan del Puerto
11 de febrero
24 de junio

ANEXO II

BAZA (GRANADA)
Donde dice: «5 de febrero»
Debe decir: 12 de febrero

PATERNA DEL CAMPO (HUELVA)

Donde dice: «3 de junio»

Debe decir: 30 de mayo

VILLALBA DEL ALCOR (HUELVA)

Donde dice: «8 de julio»

Debe decir: 15 de julio

ORDEN de 8 de febrero de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los Médicos y Ayudantes Técnicos Sanitarios de los Centros de Atención Primaria de la provincia de Cádiz, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada ampliación de huelga por el Sindicato CEMSATSE, todos los Lunes y Martes a partir del día 19 de Febrero de 1.991 y con carácter de indefinida, afectando a los Médicos y a los Ayudantes Técnicos Sanitarios de los Centros de Atención Primaria de la provincia de Cádiz, dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado, y por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida supremos bienes protegibles.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1.981; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1.983.

DISPONGO:

Artículo 10. La situación de huelga que afectará a los Médicos y a los Ayudantes Técnicos Sanitarios de los Centros de Atención Primaria de la provincia de Cádiz, todos los Lunes y Martes a partir del día 19 de Febrero de 1.991 y con carácter de indefinida, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 20. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Cádiz, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 30. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo.

Artículo 40. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna a los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 50. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 60. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

Sevilla, 8 de febrero de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de TrabajoJOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Cádiz.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Cádiz.

ORDEN de 11 de febrero de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de la empresa Residencia de Pensionistas de Estepona (Málaga), mediante el establecimiento de servicios mínimos

Convocada huelga por el Comité de Empresa de la Empresa Residencia de Pensionistas de Estepona (Málaga) desde las 12'30 horas a las 14'30 horas de los días 18, 20 y 22 de febrero de 1.991, afectando a todos los trabajadores de la mencionada Empresa, dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1.981; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1.983,

DISPONGO

Artículo 10. La situación de huelga que afectará a todos los trabajadores de la Empresa Residencia de Pensionistas de Estepona (Málaga), desde las 12'30 horas a las 14'30 horas de los días 18, 20 y 22 de febrero de 1.991, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios.

Artículo 20. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Servicios Sociales de Málaga se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 30. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo.

Artículo 40. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 50. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de febrero de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de TrabajoCARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Asuntos Sociales